

GUÍA DE ACTUACIÓN

INSPECTORA RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE EQUIPOS

ITEM 1.-

El art.16.1 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece que el plan de prevención “deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

El art. 2 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, dispone que “el establecimiento de una acción de prevención de riesgos integrada en la empresa supone la implantación de un plan de prevención de riesgos que incluya la estructura organizativa, la definición de funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha acción”.

Por lo tanto, el plan de prevención deberá recoger el conjunto de medios materiales e intelectuales de que deberán disponer las empresas con la finalidad de cumplir su obligación de prevenir los riesgos laborales en su acepción más amplia, considerándose que el procedimiento de adquisición de equipos de trabajo deberá estar documentado dentro de este plan de prevención como un primer paso para prevenir los riesgos derivados de la utilización de equipos de trabajo por los operarios.

El incumplimiento de esta obligación se podría sancionar por el art. 12.1 a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y

Sanciones en el Orden Social, por entender que no se ha implantado el plan de prevención con el alcance y contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales.



ITEM 2.-

Las Directivas del mercado único tratan de armonizar las diferentes legislaciones comunitarias para lograr que la circulación libre de productos por la UE no suponga una merma en la seguridad de los productos y evitar diferentes criterios en la aplicación de normas de seguridad en los productos según los países. Para ello se implantó un procedimiento único de reconocimiento de la seguridad, que es lo que se denomina certificación CE y marcado CE.

Sin embargo no existe una directiva que establezca un marco general para todos los productos, por lo que se han ido elaborando diferentes directivas para cada grupo de productos, lo que da lugar a diferentes regulaciones según la directiva que sea aplicable.

En el ámbito de los equipos de trabajo destaca el mercado "CE" de las máquinas, así como el certificado de conformidad, que están establecidos y regulados en el REAL DECRETO 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (BOE de 11 de diciembre).

Este Real Decreto se aplica, según su Disposición Transitoria Única, a las máquinas que se comercialicen y se pongan en servicio a partir de 1-1-1995.

En el art. 8 de dicha Norma se establece:

"Art. 8.º—1. Para certificar la conformidad de las máquinas y componentes de seguridad con el presente Real Decreto, el fabricante o su representante establecido en la Comunidad deberá elaborar, para cada una de las máquinas o cada uno de los componentes de seguridad fabricados, una declaración "CE" de conformidad, cuyos elementos figuran, según los casos, en los [párrafos A o C del anexo II](#) .

Además, y únicamente para las máquinas, el fabricante o su representante establecido en la Comunidad Europea deberá colocar sobre la máquina el marcado "CE" a que se refiere el artículo 10."

Por tanto, el responsable de certificar la conformidad de la máquina y colocar el marcado "CE" es el fabricante de la misma, no alcanzando esta obligación al usuario.

El art. 5 establece lo siguiente:

"Art. 5.º 1. Se considerarán conformes con el conjunto de las disposiciones del presente Real Decreto incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el [capítulo II](#) :

- Las máquinas que estén provistas del marcado "CE" y acompañadas de la declaración "CE" de conformidad que se menciona en la [letra A del anexo II](#) .

- Los componentes de seguridad que vayan acompañados de la declaración "CE" de conformidad que se menciona en el [párrafo C del anexo II](#) .

Por lo tanto, si una máquina está marcada "CE" y dispone de la declaración de conformidad del fabricante, existe una fuerte presunción de que cumple toda la normativa vigente que le sea de aplicación (incluso el Real Decreto 1215/97).

En cuanto al Manual de Instrucciones, el Anexo I, 1.7.b) del Real Decreto 1435/92 establece:

" b) El fabricante o su representante establecido en la Comunidad Europea elaborará el manual de instrucciones, que estará redactado en una de las lenguas comunitarias. En el momento de su entrada en servicio, toda máquina deberá ir acompañada de una traducción del manual al menos en castellano y del manual original. Esta traducción la realizará, ya sea el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea, ya sea quien introduzca la máquina en la zona lingüística de que se trate. No obstante, el manual de mantenimiento destinado al personal especializado que dependa del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad Europea podrá redactarse en una sola de las lenguas comunitarias que comprenda dicho personal."

La obligación de poner a disposición de los trabajadores esta documentación está establecida en el art. 5º.2.c) del R.D. 1215/1997, y tipificada en el art. 12.8 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Por lo que se refiere al resto de equipos de trabajo (que no son máquinas), se regirán por su directiva específica en cuanto al mercado CE, por ejemplo, los aparatos a presión, aparatos eléctricos de baja tensión etc., estarán regulados, en su caso, por las normas específicas que a ellos se refieran. Si no hubiera directiva que se aplicase a esos productos y no se estableciese la obligación de marcado CE, se regirán por la normativa general de productos, R.D.1801/2003 de 26 de Diciembre (ej.: escaleras de mano)



ITEM 3.-

Por lo que se refiere a las máquinas, si han sido comercializadas y puestas en uso con anterioridad a 1-1-1995, a ellas no les es de aplicación el Real Decreto 1435/92, por lo que no tendrán el marcado "CE" ni la declaración de conformidad del fabricante.

Sin embargo, sí les es de aplicación el REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los

trabajadores de los equipos de trabajo, el cual establecía un plazo (ya transcurrido) para que los usuarios de equipos de trabajo los adecuaran al Real Decreto.

Por lo tanto, el usuario de estas máquinas deberá ponerlas en conformidad con el Real Decreto 1215/97, efectuando en ellas las modificaciones necesarias para que cada máquina cumpla todas las condiciones que, para los distintos tipos de máquinas, establece el Real Decreto.

Si el empresario usuario de una máquina quiere asegurarse documentalmente de que ésta cumple el Real Decreto 1215/97, puede solicitar de un Organismo de Control Autorizado (OCA) que proceda a la revisión de la máquina y expida, en su caso, un documento de que la misma cumple con el Real Decreto 1215/97, pero bien entendido que este requisito no está establecido ni regulado por el Real Decreto, por lo que no es obligatorio.

No obstante, conviene aclarar que, además de los Organismos de Control Autorizados (OCA), el denominado "certificado de conformidad" de equipos puede ser expedido por cualquier Técnico competente, cuya titulación universitaria o profesional le habilite al respecto.

Por otra parte, respecto al resto de los equipos de trabajo existentes en la empresa, habrán de ser objeto de inclusión en la evaluación de los puestos de trabajo en los que estén ubicados estos equipos, con objeto de comprobar su conformidad con el Real Decreto 1215/1997 y el resto de normas a ellos aplicables.

La obligación de tener documentada la evaluación está establecida en el art. 23, b) de la Ley de Prevención de riesgos Laborales.

Como disposición infringida de carácter general, se citaría el art 16.2.a) de la referida Ley.

La infracción está tipificada en el art. 12, 1.b) del TRLISOS.

ITEM 4.-

El artículo 2 del Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio (BOE de 7 de agosto), por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, define el concepto "**utilización de un equipo de trabajo**" indicando que a efectos de dicha norma se entenderá por utilización de un equipo de trabajo cualquier actividad referida a un equipo de trabajo, tal como la puesta en marcha o la detención, el empleo, el transporte, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la conservación, incluida, en particular, la limpieza.



Por tanto, el término "**utilización**" es amplio, incluyendo todas las actividades relativas a cualquiera de las fases de la vida de un equipo de trabajo, tal y como se recogen en la definición indicada. Se desprende de la misma que quedan igualmente comprendidas las actividades de instalación, montaje y desmontaje de equipos de trabajo.

La evaluación de riesgos del puesto de trabajo habrá de tener en cuenta todos los riesgos derivados de cualesquiera de dichas actividades.

Asimismo, la evaluación de riesgos del puesto de trabajo habrá de tener en cuenta no solo los riesgos del mismo, derivados de la utilización de los equipos de trabajo individualmente considerados, sino también los riesgos derivados del lugar de trabajo así como de la presencia o utilización de dichos equipos y los que puedan agravarse por ellos.

Esto es, en la evaluación de riesgos del puesto de trabajo ha tenerse en cuenta las condiciones específicas en las que el trabajo se desarrolla y las características y condiciones del lugar en el que se utiliza el equipo de trabajo y, en particular del puesto de trabajo. Se tendrán en cuenta, por tanto, los riesgos derivados de la utilización de un equipo de trabajo en determinados lugares de trabajo o el posible agravamiento de los riesgos debido a la presencia simultánea de varios equipos en un mismo lugar de trabajo.

Lo indicado anteriormente deriva de lo establecido en el artículo 3.2 letras a) y b) del Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio.

En dicha evaluación de riesgos del puesto de trabajo habrán de contemplarse los diferentes

equipos de trabajo en atención a las fechas de fabricación o adquisición de los mismos, así como si se trata de equipos de trabajo sujetos a regulación específica.

Asimismo, se comprobará si la evaluación de riesgos contempla la necesidad de que el empresario realice controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas. (Artículo 16.1 último párrafo de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre)

En este apartado, atendiendo al tipo de riesgos, cabe distinguir los siguientes subapartados:

a) La evaluación de riesgos del puesto de trabajo, en relación con los equipos de trabajo, contemplará los riesgos en materia de seguridad en el trabajo (caídas, atrapamientos, golpes, riesgo eléctrico.....)

b) La evaluación de riesgos del puesto de trabajo, en relación con los equipos de trabajo, contemplará los riesgos en materia de higiene industrial (Contaminantes físicos, químicos, biológicos)

c) La evaluación de riesgos del puesto de trabajo, en relación con los equipos de trabajo contemplará los riesgos ergonómicos. Se trata de comprobar si en la evaluación de riesgos se han tenido en cuenta los principios ergonómicos, especialmente en cuanto al diseño del puesto de trabajo y la posición de los trabajadores durante la utilización del equipo, entre ellos, espacio de trabajo, altura del plano de trabajo, asiento, posición del operador en relación con los órganos de mando del equipo, ruido, vibraciones, temperatura e iluminación de las zonas y puntos de trabajo (Artículo 3.3 del Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio).

d) La evaluación de riesgos del puesto de trabajo, en relación con los equipos de trabajo contemplará los riesgos psicosociales. Se trata de comprobar si en la evaluación de riesgos se han tenido en cuenta factores psicosociales, como organización del trabajo, carga mental, ritmos de trabajo, horarios, trabajo a turnos, trabajo nocturno, monotonía, etc. .

ITEM 5.-

Tal y como establece el artículo 16.3 de la LPR y, asimismo, se deriva de lo establecido en el artículo 6.1.a) del RSP deben ser investigados todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con consecuencias lesivas para los trabajadores.

ITEM 6.- En este apartado cabe distinguir los siguientes subapartados:

a) La obligación de volver a evaluar los riesgos del puesto de trabajo con ocasión de la elección de equipos de trabajo o introducción de nuevas tecnologías

b) La obligación de volver a evaluar los riesgos de los puestos de trabajo tras producirse cambios en las condiciones de trabajo

c) La obligación de volver a evaluar los riesgos de los puestos de trabajo tras la incorporación de trabajadores especialmente sensibles

d) Que la evaluación de riesgos del puesto de trabajo ha de ser revisada cuando se han detectado daños para la salud de los trabajadores (Se parte del cumplimiento por la empresa de la obligación de investigar las causas de los daños que se hayan producido para la salud de los trabajadores o cuando a través de los controles periódicos incluidos los relativos a la vigilancia de la salud se haya detectado que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes*)

(* La obligación de investigar los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se contempla en el punto 5

e) Que la evaluación de riesgos se ha de revisar con la periodicidad acordada entre la empresa y los representantes de los trabajadores

f) Una vez adoptadas las medidas correctoras previstas en la planificación, se examinará si la empresa ha revisado la evaluación de riesgos



El artículo 16.2.a) de la ley 31/1995 de 8 de noviembre (BOE de 10 de noviembre) de Prevención de Riesgos Laborales, según la redacción dada al mismo por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre BOE de 13 de diciembre), de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, señala lo siguiente:

“ Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación será actualizada

cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

El artículo 4.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por real Decreto 39/1997 de 17 de enero (BOE de 31 de enero), dispone:

“A partir de dicha evaluación inicial, deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por:

a) La elección de equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos, la introducción de nuevas tecnologías o la modificación en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.

b) El cambio en las condiciones de trabajo.

c) La incorporación de un trabajador cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto.”

El artículo 6 del texto legal indicado, referido a la revisión de la evaluación de riesgos señala:

“1. La evaluación inicial a que se refiere el artículo 4 deberá revisarse cuando así lo establezca una actividad específica.

En todo caso, se deberá revisar la evaluación correspondiente a aquellos puestos de trabajo afectados cuando se hayan detectado daños a la salud de los trabajadores o se haya apreciado a través de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes. Para ello se tendrán en cuenta los resultados de:

a) la investigación sobre las causas de los daños para la salud que se hayan producido.

b) las actividades para la reducción de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.a) del artículo 3.

c) las actividades para el control de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.b) del artículo 3.

d) el análisis de la situación epidemiológica según los datos aportados por el sistema de información sanitaria u otras fuentes disponibles.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, deberá revisarse igualmente la evaluación inicial con la periodicidad que se acuerde entre la empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta, en particular, el deterioro por el transcurso del tiempo de los elementos que integran el proceso productivo.

ITEM 7.-

Se trata de comprobar si la empresa ha realizado una auténtica planificación de la actividad preventiva o simplemente se ha limitado a recibir el documento que le ha entregado el servicio de prevención. En la

planificación de la actividad preventiva que se realice se deberá incluir la programación de las actividades concretas a desarrollar, bien por la empresa exclusivamente o bien por la empresa y por la Entidad Especializada externa que actúe como Servicio de Prevención.

Con el fin de dar un adecuado cumplimiento al art.9 del Reglamento de los Servicios de Prevención, los planes y programas deberán **incluir en su contenido** los siguientes apartados:

Períodos al que corresponden:

- Si se trata de una medida puntual debe especificarse el plazo de tiempo previsto para su ejecución priorizando en función de la magnitud del riesgo, número de trabajadores afectados y de la naturaleza de la medida o actividad preventiva a poner en práctica.

- Si se trata de una actividad (poner en práctica determinadas medidas organizativas) deberá especificarse la fecha prevista para su inicio. Si la planificación se refiere a un período superior a un año, debe efectuarse un programa anual.



Actividades a desarrollar:

Medios humanos y materiales necesarios y recursos económicos globalmente considerados:

- Con respecto a los medios humanos, se debe indicar el responsable (el servicio de prevención ajeno o la unidad o persona de la empresa).

- Por lo que se refiere a los recursos económicos, será suficiente indicar el presupuesto a destinar al programa. El motivo de esta acotación es la dificultad de conocer de antemano estos datos concretos, ya que a menudo no es posible determinar los costes de una actividad de forma apriorística.

- Por lo que se refiere a los medios materiales, se deberían indicar solamente los medios “especiales”, obviando aquellos de los que se puede suponer su disponibilidad. Por ejemplo, cuando se programan mediciones de ruido, a ejecutar por el Servicio de Prevención Propio o Ajeno, no haría falta indicar como medio un sonómetro, ya que se puede suponer que las

mediciones no pueden ser llevadas a cabo sin dicho equipo.

En los supuestos en los que los trabajadores, debido a las características de los equipos de trabajo en los que realizan prestación de servicios deban recibir una formación específica, ésta también debe estar contemplada en la planificación de la actividad preventiva que se lleve a cabo (debiendo especificar cursos a impartir, calendario y trabajadores afectados). Igualmente deberán contemplarse los aspectos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, dado que la vigilancia de la salud está asociada a los riesgos del puesto de trabajo y estos son identificados y valorados en la evaluación de riesgos que da origen a la planificación.

De acuerdo con lo señalado en el art.23.1c) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, a planificación de la actividad preventiva debe ser **documentada**. El incumplimiento de esta obligación se encuentra tipificado en el art.12.4 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 8 de agosto, por el que se aprueba la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

ITEM 8.-

De acuerdo con lo establecido en el art.9.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (BOR del 31 de enero), en la planificación de la actividad preventiva deberá incluirse un procedimiento de control periódico de la ejecución de la misma.

Se trataría de comprobar si la empresa no está haciendo un mero cumplimiento formal de las obligaciones legales, sino que está ejecutando las medidas que se han considerado como procedentes y que tiene establecido un procedimiento que permite verificar que la ejecución de las medidas se efectúa en los términos y plazos previstos.

Las disposiciones legales no establecen ningún procedimiento específico de control, por ello deberá ser la propia empresa de acuerdo con sus características y medios la que establezca cómo se va llevar a cabo el seguimiento de la actividad preventiva planificada.

ITEM 9.-

En relación con este punto muchos equipos de trabajo dependen en cuanto a su funcionamiento de las condiciones higiénicas del equipo pensemos ruido o altas temperaturas, por encima de las cuales los equipos podrían fallar o producir daños a los trabajadores, por ello cuando los equipos o la seguridad y salud de los operadores dependan de esas circunstancias deberá comprobarse

periódicamente que las condiciones se mantienen.

ITEM 10.-

El empresario, además de adoptar las medidas necesarias para que lograr la "conformidad inicial" del equipo, es necesario que prevea un mantenimiento que asegure que dicha conformidad perdura durante toda la vida del equipo.

Es necesario comprobar los equipos frecuentemente para garantizar que las funciones relativas a la seguridad se desempeñan correctamente. La frecuencia con la que se necesita verificar un equipo (cada día, cada tres meses, cada año...) depende del propio equipo; por lo que deberá realizarse siguiendo las instrucciones del fabricante o, en su defecto, las características de estos equipos, sus condiciones de utilización y cualquier otra circunstancia normal o excepcional que pueda influir en su deterioro o desajuste.

Las actividades de mantenimiento periódico de los equipos de trabajo deberán estar contempladas en la planificación anual de la actividad preventiva, especificándose los momentos en los que dicho mantenimiento deber ser llevado a cabo, así como la persona o empresa encargada de llevarlo a cabo.

Las revisiones efectuadas deberán estar debidamente documentadas, especificándose la fecha en la que se han llevado a cabo, así como la persona o personas que las han realizado. Con carácter general, la empresa deberá poner especial atención en la información, las instrucciones y el adiestramiento apropiado de los trabajadores para que los trabajos de mantenimiento se realicen en condiciones de seguridad. Además, si se trata de operaciones de mantenimiento con riesgos específicos (es decir, operaciones complejas de mantenimiento) sólo podrán ser encomendadas al personal especialmente capacitado para ello.

ITEM 11.-

En determinados equipos depende su seguridad de su instalación, por ello estos equipos han de ser sometidos a una "**comprobación inicial**" antes de su puesta en marcha. La necesidad de ello puede tener diferente origen:

Establecida por el fabricante que tiene la obligación de evaluar el producto para garantizar que sea seguro e informar sobre sus riesgos y medidas preventivas (art 41 LPRL), no olvidemos que de acuerdo con el R.D. 1215/1995 el empresario debe seguir las instrucciones del fabricante en base a lo

establecido en el art 3 y punto 3 del Anexo II de la citada norma.

En una especificación técnica (norma EN) adoptada por el fabricante, cuyo incumplimiento en su caso puede determinar la pérdida de presunción de conformidad del equipo con la normativa europea y con ello su presunción de seguridad. Es el caso por ejemplo de las plataformas de desplazamiento vertical sobre mastil EN 1495, o la norma HD 1000 sobre andamios tubulares.

Finalmente la obligación puede venir impuesta por una reglamentación técnica específica del equipo de trabajo como en el caso de las torres-grúa (R.D. 836/2003 de 27 de Junio), Aparatos elevadores para obras (OM de 23-5-77), Aparatos de elevación y Manutención R.D. 2291/1985 de 8 de Noviembre, R.D. 769/1999 de aparatos a presión. También existen normas específicas que imponen tal obligación a algunos equipos como es el caso de los andamios de acuerdo con el punto 5. C) 1º Parte C del Anexo IV del R.D. 1627 /97 de 24 de Octubre, y en la nueva normativa sobre andamios aprobada por el R.D. 2177/2004 de 12 Noviembre cuando estén sujetos a plan de montaje, utilización y desmontaje punto 4.2.8.

ITEM 12.-

Las comprobaciones adicionales por sucesos excepcionales son casos muy amplios de difícil concreción, en algunos casos el fabricante o la reglamentación técnica nos indicarán los casos concretos, en otros se deberá realizar cuando se presuma que las condiciones de seguridad han podido cambiar.

En cualquier caso dichas comprobaciones habrán de cumplir su normativa específica en cuanto a la forma y el personal o la entidad competente como en el supuesto de las reglamentaciones técnicas antes mencionadas. También deberán documentarse, obligando además la norma a mantener la documentación y el resultado de las pruebas durante toda la vida útil del equipo, lo que comprende obviamente no solo la documentación propiamente dicha, sino los ficheros informáticos con el resultado de dichas comprobaciones. (arts 4.4 y 4.5 del R.D. 1215/1997) y y en la nueva normativa sobre andamios aprobada por el R.D. 2177/2004 de 12 Noviembre cuando estén sujetos a plan de montaje, utilización y desmontaje punto 4.2.8.

ITEM 13.-

El art 22 de la LPRL establece que los trabajadores tendrán derecho a medidas de protección consistentes en vigilancia de la salud, en función de los riesgos de sus puesto de trabajo, los equipos de trabajo por si mismos o

interrelacionados con el ambiente del puesto de trabajo, pueden producir daños para la salud, por ello es necesario la vigilancia de la salud en determinados casos.

El fabricante o el que comercialice los productos en la UE debe indicarnos los riesgos y las medidas preventivas, esto unido que la evaluación del puesto de trabajo determinará las medidas preventivas a adoptar.



En el R.D. 39/1997 en su art. 37.3 se establece que la vigilancia de la salud será inicial, periódica, después de una larga enfermedad, o postocupacionales. Se realizara por protocolos específicos. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas aprobará protocolos específicos.

Esto da origen a que convivan en este momento diferentes tipo de regulación en los exámenes de salud.

Existen normas para el trabajo con los equipos que requieren que las personas reúnan determinadas **cualidades** para evitar accidentes de trabajo a ellos y terceros.

- Así la OM 12-1-1963 establece que deben someterse a pruebas médicas y psicotécnicas los candidatos a puestos de trabajo de grúas, puentistas y todos los que tengan que manejar ingenios de movimiento para traslado por encima de la superficie del suelo de pesos productos o sustancias lesivas.
- Los conductores de vehículos en el interior o exterior de los centros de trabajo.
- Los ascensoristas de elevadores industriales y todos los que tengan que manejar plataformas de desplazamiento de trabajadores u objetos.

- Los horneros y todos los que tengan que encender, abrir o controlar focos de ignición que irradian alta temperatura.
- Los operarios de señalización en control automáticos de tableros o en manejo de señales viarias de subsuelo, terrestres, marítimas o aéreas.

También existen los **protocolos del Ministerio de Sanidad**, que regulan sobre todo la utilización de equipos de trabajo que suponen riesgos debidos a factores ergonómicos de los equipos de trabajo, así el Protocolo de movimientos repetidos para delineantes, dibujantes, mecanógrafos, tejedores, pintores, músicos, carniceros, pescaderos, curtidores, trabajos de caucho y vulcanizado, peluqueros, mecánicos montadores, escayolistas, conserveras, cajeras se supermercado, trabajadores de la industria textil y confección, etc.

En ellos se establecen las pautas a seguir en el empleo de los equipos que manejan los trabajadores ocupados en estas profesiones que pueden producir lesiones. Se deberán realizar exámenes de salud inicial, reincorporación al trabajo después de larga enfermedad y cada año si el nivel de riesgo del puesto de trabajo es II y cada dos años si el nivel es I.

También determinados equipos obligan ejercer presión sobre determinados nervios, las lesiones y su prevención se recogen en el Protocolo de neuropatías por presión, protocolo de pantallas de visualización de datos, para los usuarios de estas.

Uno de los riesgos principales derivados de algunos equipos de trabajo es el ruido y en el protocolo del ruido desarrolla el contenido de las obligaciones de control inicial y periódico previstos en el art 5.2º, 6.1º, 7.1º y Anexo IV del R.D. 1316/1989 de 27 de Octubre.

Además de los protocolos de sanidad los servicios de prevención deberán elaborar protocolos específicos propios para aquellos riesgos en los que no existan todavía protocolos aprobados por el Ministerio de Sanidad ya que así lo exige el art RD 39/1997 en su art. 37, como por ejemplo sería el de los riesgos por vibraciones.

ITEM 14.-

La obligación empresarial en la materia de **información** sobre equipos de trabajo debe consistir en facilitar al trabajador usuario del mismo la mas completa y clara documentación, ya que ha de ser suministrada preferentemente por escrito, de los riesgos relacionados con su tarea y las medidas de protección y prevención aplicables a su puesto de trabajo, teniendo en cuenta las siguientes especificidades del Art. 5 del R.D. 1215/1997:

1.- Se ha de procurar en todo caso que la información, cómo ya hemos señalado anteriormente, sea por escrito y que la misma reúna las siguientes características:

- Se confeccione en base a las informaciones aportadas por fabricantes y suministradores, adecuándolas a las necesidades de la empresa (Art. 41 LPRL).
- Sea clara y perfectamente comprensible, señalando tanto las condiciones y formas de uso correctas, como las contraindicadas, teniendo en cuenta que va a dirigida a un trabajador a fin de que utilice correctamente un equipo de trabajo y sin riesgos.
- La información suministrada debe tener en cuenta la experiencia adquirida en la utilización de equipos de trabajo.



2.- También se debe informar de los riesgos derivados de los equipos de trabajo presentes en el entorno de trabajo inmediato o de las modificaciones introducidas en los mismos, son los denominados "trabajadores expuestos", de una manera permanente o de manera ocasional, se debe comprobar que los mismos están informados de esos riesgos.

A fin de constatar el cumplimiento de esta obligación, debe constar por escrito los receptores, la fecha y la firma de los mismos.

La información suministrada a los trabajadores, también la referente a la utilización de los equipos de trabajo, debe estar a disposición de los representantes de los trabajadores, en el caso de existir, en el ámbito de la empresa.

ITEM 15.-

La **formación** que debe impartir la empresa tiene que estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, en este caso debe ser el equipo de trabajo que utiliza, y tiene por objeto desarrollar las capacidades y aptitudes de los trabajadores para la correcta ejecución de las tareas que les son encomendadas, en ningún caso debe utilizarse para compensar desajustes en otros aspectos del sistema de seguridad.

Esta formación deberá ser impartida dentro de la jornada de trabajo o en el caso de ser fuera de la misma, objeto de la oportuna compensación. Lo lógico es la existencia de un plan formativo elaborado para la empresa en cuestión, atendiendo a sus necesidades formativas en función de su actividad y teniendo en cuenta la opinión de los trabajadores.

ITEM 16.-

La obligación exigible en este apartado se extiende a la utilización de equipos de trabajo en condiciones o formas determinadas, lo cual supone que el trabajador encargado de los mismo debe tener un **particular conocimiento** para su correcta utilización, siendo el empresario sujeto obligado no solo de proporcionársela, sino también de velar para que ese trabajador sea el que maneje el equipo de trabajo en cuestión.

Nos estamos refiriendo al caso del operador de una grúa torre, del conductor de un medio de transporte y de otros, en los que la existencia de una normativa específica de aplicación, nos da las pautas para comprobar la adquisición por parte del trabajador de estos conocimientos especializados, lo que supone ser considerado personal competente.

Esta formación específica también se extiende a las operaciones complejas de mantenimiento, reparación o transformación de un equipo de trabajo, el personal encargado de estas tareas tiene que tener la información, las instrucciones y el adiestramiento preciso para realizar estas labores, estando todo debidamente documentado.

ITEM 17.-

El objetivo que se pretende con esta cuestión es comprobar que en la evaluación de riesgos de la empresa se han considerado e incluido aquellos aspectos que hacen referencia a los colectivos de trabajadores enumerados en el enunciado, es decir, que de manera expresa se menciona la posibilidad de que un puesto de trabajo pueda ser ocupado por uno de esos **trabajadores discapacitados**, como medio de acreditar la idoneidad del trabajador al puesto de trabajo correspondiente (ello en relación con la necesaria identificación de los trabajadores de cada puesto).

Lógicamente en lo relativo a los trabajadores discapacitados y especialmente sensibles, se aplicará lo señalado anteriormente cuando se produzca una situación de empleo que lo justifique.

Los preceptos infringidos serían los señalados anteriormente, según el colectivo de trabajadores afectado, y el tipificador el artículo

12.1.b) del TRLISOS, ya que lo que se comprueba es la inclusión en la evaluación de riesgos de aspectos referidos a ellos, reservando el resto para aquellas ocasiones en las que se constate que, a pesar de todo, trabajadores pertenecientes a alguno de esos grupos ocupan puestos no compatibles con su estado.

ITEM 18.-

Se trata en definitiva de comprobar que los equipos se utilizan por los trabajadores en las **condiciones previstas por el fabricante** o, en su caso, resultante de la evaluación de riesgos de riesgos realizada, con las medidas preventivas que se derivan de esta o vengan establecidas por aquel.

ITEM 19.-

Siguiendo la Guía Técnica elaborada por el INSHT el referido punto 14 del Anexo II del RD 1215/97 es suficientemente claro, todas las **operaciones de limpieza, ajuste, reparación, mantenimiento, desbloqueo**, etc., deben realizarse con los equipos parados. Sólo en los casos en los que no es posible desconectarlos de sus fuentes de energía, se deben emplear medidas preventivas alternativas que faciliten una garantía de seguridad equivalente, circunstancia ésta que deberá haber sido prevista en los equipos nuevos por los fabricantes o detectada en la evaluación de riesgos por el empresario, adoptando, en su caso, procedimientos de trabajo adecuados.



ITEM 20.-

Siguiendo la Guía Técnica elaborada por el INSHT. el referido punto 16 del Anexo II del RD 1215/97, básicamente quiere decir que mientras exista físicamente un equipo de trabajo en un centro de trabajo o empresa, o está con sus protecciones, listo para poder ser utilizado o, por el contrario, está **inutilizado**, de forma que no pueda ser puesto en funcionamiento, eliminando o retirando partes esenciales del mismo que permitan alcanzar ese objetivo.

Los preceptos infringidos serían los señalados anteriormente, y el tipificador el artículo 12.16.b) del TRLISOS.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE ALERTA EN CASO DE EQUIPOS QUE NO TENGAN GARANTIAS DE SEGURIDAD

Una de las cuestiones que exigen establecer un procedimiento normalizado y homogéneo en la actuación inspectora es el establecimiento de un procedimiento uniforme de alerta para el supuesto de equipos en los que se ha detectado que no reúnen las adecuadas condiciones de seguridad. Esta situación puede deberse fundamentalmente a cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1) **Equipo no autorizado.**- En este apartado incluimos todos aquellos equipos, que siendo necesaria una autorización o unos requisitos para su utilización no los cumplen; es el caso de las torres-grúa que no han pasado la inspección ate organismo de control, instalaciones frigoríficas en el mismo caso, y que se refiere tanto a la puesta inicial como a las revisiones que la correspondiente reglamentación técnica establezca.
- 2) **Fabricante que tenga equipos sin autorización.**-Este caso se refiere a los supuestos en que el fabricante no esté autorizado para fabricar el producto y por tanto este carece de garantías al carecer el fabricante de ellas. El empresario no puede cumplir con la obligación de los arts. 14.2 y 17.1 de la LPRL de garantizar la seguridad de los trabajadores, y el fabricante de comercializar un producto. Esto incluye los equipos de fabricantes desconocidos.
- 3) **Equipo que, siendo obligatorio por la fecha de comercialización, carece de “mercado CE” y declaración de conformidad.**- La declaración de conformidad debe referirse al equipo en su conjunto y no sólo a aspectos del mismo. E n caso de que el equipo emplee componentes o accesorios, éstos también deben tener declaración de conformidad. Si el equipo ha sido sometido a revisiones, las piezas que se le han cambiado han de ser adecuadas e incluidas dentro de la garantía de seguridad que el fabricante ha realizado en la declaración de conformidad.

Muchas veces se encuentra en la empresa que los equipos tienen una declaración de conformidad referida a normas que no tienen nada que ver con la directiva que les es aplicable o se refiere a otros equipos distintos; por ejemplo una máquina cuya declaración de conformidad lo es a la directiva marco y no a la de la máquina específica, o sólo contempla un aspecto concreto y no de la máquina en su conjunto; pensemos por ejemplo un andamio colgado en que sólo cubra la declaración de conformidad el aparato de izado y no incluya la barquilla ni los aparejos y contrapesos. En estos casos tampoco hay una garantía del equipo de trabajo, y la seguridad en suma no está garantizada por nadie.

- 4) **Equipo que haya producido daños por accidentes de trabajo o incidentes graves derivados de defectos de diseño, producción, falta de información del riesgo por el fabricante, o no adaptación a los conocimientos técnicos producidos por la evolución tecnológica producida con posterioridad a su fabricación.**- En estos casos, de acuerdo con el art. 16.3 de la LPRL con posterioridad a los daños para la salud hay que abrir una investigación del accidente y si de la misma se comprueba que se produce alguna de las circunstancias anteriores, estaríamos ante un equipo respecto del que no hay garantías de seguridad para los trabajadores.
- 5) **Equipos en los que en la evaluación de riesgos se haya detectado riesgos graves no subsanables del equipo de trabajo.**- En estos casos hay una disconformidad entre la documentación del equipo y la realidad que determina que este no es seguro, por lo que debe evitarse que el equipo sea utilizado por los trabajadores, si no puede subsanarse la anomalía.

En los casos anteriormente citados al no haber una garantía de seguridad del producto ya sea por culpa imputable al fabricante en el caso de defectos de diseño, por ejemplo, (y por lo tanto no del empresario adquirente por mala utilización de la máquina o no adecuarse la misma a las instrucciones del fabricante) ya sea del empresario usuario, p. ej. si no se ha realizado el mantenimiento adecuado, lo cierto es que se pueden producir accidentes. Si el riesgo es grave e inminente, se procederá a ordenar la paralización de los trabajos con el equipo que generen ese riesgo grave e inminente.

Además de ello y con independencia de que se haya paralizado o sólo requerido y aunque no proceda levantar acta de infracción (por no ser el sujeto responsable imputable conforme a la normativa de seguridad laboral, aunque sí lo sea por la normativa de industria), si existiese riesgo grave, se deberá comunicar a la Autoridad Central de la Dirección General de la Inspección de Trabajo (Subdirección

General para la Prevención de Riesgos), tal situación a fin de que lo comunique al Departamento de Industria, Comercio y Turismo competente, así como a la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma de que se trate, a fin de que éstas se adopten las medidas cautelares y sancionadoras que, en su caso, procedan.

En estos supuestos, y para que la alerta pueda ser eficaz, deberán remitirse los siguientes documentos:

- Copia del informe del accidente o del incidente grave, en el que deberá constar claramente la deficiencia o circunstancia, entre las señaladas, que motivan el origen de la comunicación.
- Copia de la declaración de conformidad y “marcado CE” en su caso, relativas al equipo afectado, así como copia del manual de instrucciones del fabricante (en español, preferentemente).
- Domicilio y demás datos identificativos del fabricante, importador o comercializador en España, del equipo en cuestión.
- Croquis, planos, fotografías, etc. del equipo, componente o accesorio que da origen a la comunicación de alerta.